

Manizales, xx de agosto de 2026

Señores

VICEPRESIDENCIA FIDUPREVISORA – FOMAG

hbayona@fiduprevisora.com.co

DIRECCIÓN DE SALUD – FIDUPREVISORA S.A.

jobernal@fiduprevisora.com.co

ASUNTO: Derecho de petición – Manifestación de no aceptación del traslado unilateral o adscripción de IPS de Atención Primaria y solicitud de garantía del derecho a la libre elección.

[**NOMBRE COMPLETO**], identificado(a) con cédula de ciudadanía No. , docente xxxxxx, vinculado(a) a la institución educativa xxxxxx, sede xxxxxx, ubicada en el municipio xxxxxxxx, en calidad de afiliado(a) y/o beneficiario(a) del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me permito formular la presente petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Me encuentro afiliado(a) al Régimen Exceptuado de Salud del Magisterio operado por la FIDUPREVISORA SALUD S.A. y actualmente recibo los servicios de Atención Primaria en Salud en la ciudad de Manizales, en la IPS MEDICINA INTEGRAL DE ESPECIALIDADES – MEIDE S.A.S., cuyo prestador fue seleccionado producto de la libre escogencia contemplada en el Acuerdo 003 de 2024.

SEGUNDO. En el marco de dicho proceso, ejercí mi derecho de libre elección y seleccioné voluntariamente a MEIDE S.A.S. como IPS de Atención Primaria en Manizales, decisión que obedeció a criterios relacionados con mi ubicación, necesidades de atención, continuidad de los servicios, experiencia previa con el prestador y demás circunstancias personales y familiares que inciden en la elección del prestador de salud.

TERCERO. Sin que mediara una nueva convocatoria o proceso de libre elección en el que se me permitiera manifestar mi voluntad, recibí en mi correo personal y/o mediante comunicación de mi anterior prestador una notificación en la que se me informó que, a partir del 15 de agosto de 2026, y con ocasión de una supuesta adscripción de los usuarios de MEIDE S.A.S., perteneciente a la Red de Prestadores en Manizales, a la IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA – HORISOES, se había efectuado el traslado inconsulto de mis servicios médicos a dicha institución.

CUARTO. La comunicación recibida informa el traslado de mi IPS de Atención Primaria, pero no señala de manera clara y suficiente cuál es la disposición normativa o contractual concreta que faculta a la FIDUPREVISORA SALUD S.A. para modificar unilateralmente la libre elección previamente realizada por el afiliado, como tampoco identifica el procedimiento mediante el cual dicha decisión fue adoptada.

QUINTO. Nunca fui convocado(a) a un nuevo proceso de libre elección en el municipio de Manizales, en el que se me hubiera informado de la red ampliada de prestadores de atención primaria para este fin, como tampoco de sus condiciones de atención, cobertura, sedes, capacidad instalada y demás condiciones necesarias para adoptar una decisión libre e informada.

SEXTO. El Acuerdo 003 del 1 de abril de 2024, expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, establece la libre elección como uno de los principios que estructuran el nuevo modelo de salud del Magisterio. En sus considerandos se señala expresamente que el nuevo modelo permite a los docentes y sus beneficiarios acceder a los servicios y elegir libremente a dónde acudir, dentro de la oferta disponible.

SÉPTIMO. El mismo Acuerdo establece que el modelo de atención primaria debe desarrollarse bajo criterios de territorialización, participación, universalidad, equidad,

progresividad, libre elección, integralidad, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

OCTAVO. Por lo anterior, considero que la modificación de la IPS de atención primaria a la cual fui trasladado(a) automática e inconsultamente no puede entenderse como una actuación meramente administrativa carente de explicación frente al usuario, pues incide directamente en las condiciones en las que ejerzo mi derecho fundamental a la salud y, particularmente, en la posibilidad de elegir dentro de la red disponible el prestador de Atención Primaria que responda de mejor manera a mis necesidades.

NOVENO. No desconozco que la FIDUPREVISORA SALUD S.A. pueda ampliar o modificar su Red de Prestadores, ni que existan circunstancias contractuales, técnicas o administrativas que puedan hacer necesaria la modificación de determinados prestadores. Sin embargo, dicha reorganización no puede transgredir el contenido del Acuerdo 003 de 2024, mediante la modificación indebida de la libre elección a través de la adscripción automática y unilateral de usuarios de una IPS de Atención Primaria a otra.

DÉCIMO. En consecuencia, mediante el presente escrito manifiesto de manera expresa que NO ACEPTO el traslado unilateral y automático de la IPS de Atención Primaria que seleccioné previamente, en ejercicio de mi derecho de libre elección, de MEIDE S.A.S. a la IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA – HORISOES.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y normas anteriormente expuestos, respetuosamente solicito:

PRIMERA. Informar de manera clara, precisa y completa cuál es el fundamento jurídico, administrativo y contractual que sustenta el traslado automático e inconsulto de usuarios actualmente vinculados a la IPS MEIDE S.A.S. hacia la IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA - HORISOES en la ciudad de Manizales.

SEGUNDA. Informar cuál es la modificación que, por parte de la instancia competente, esto es, el Consejo Directivo del FOMAG, se realizó al Acuerdo 003 de 2024, en lo referente a la libre elección de IPS de Atención Primaria y a la eventual adscripción automática de usuarios a un prestador distinto del previamente seleccionado.

TERCERA. Remitir copia íntegra de las modificaciones, actos, decisiones o documentos mediante los cuales se haya modificado el Acuerdo 003 de 2024 en los aspectos señalados en la petición anterior, a través de los medios indicados en el apartado de notificaciones

CUARTA. Informar si para la adopción de esta decisión se realizó un nuevo proceso de libre elección de IPS de Atención Primaria para los afiliados de Manizales.

En caso afirmativo, solicito indicar:

- Fecha de apertura y cierre del proceso.
- Medio mediante el cual fue convocado, socializado y promocionado.
- Prestadores habilitados para participar.
- Criterios utilizados para el traslado de usuarios de MEIDE S.A.S A HORISOES.
- Mecanismo dispuesto para que cada afiliado ejerciera su elección.
- Plazo otorgado para ejercerla y debida notificación.
- Consecuencia prevista para quienes no realizaron una nueva elección.
- Documento o acto mediante el cual se adoptaron dichas reglas.

QUINTA. En caso de que no haya existido un nuevo proceso de libre elección, explicar de manera detallada cuál es el fundamento jurídico, contractual o la modificación al Acuerdo 003 de 2024, que permite dejar sin efecto la elección previamente ejercida por el afiliado y/o beneficiario y sustituir la IPS seleccionada por otra, indicando expresamente el marco legal que sustenta dicha actuación.

SEXTA. Informar cuáles son actualmente las IPS de Atención Primaria disponibles en lo que denominan en la circular de la FIDUPREVISORA CALDAS como una nueva oferta de la Red de Atención de Primaria para los afiliados de la FIDUPREVISORA SALUD en el municipio de Manizales.

SÉPTIMA. Teniendo en cuenta que el Acuerdo 003 de 2024 contempla la participación y la libre elección como principios del modelo de salud del Magisterio, informar qué mecanismos de participación de los afiliados y de las organizaciones de representación del magisterio fueron utilizados para adoptar la decisión comunicada.

OCTAVA. Solicito que, mientras se esclarece la situación y se determina la procedencia jurídica de la modificación comunicada, se mantenga o, si ya fue ejecutado el traslado, se restablezca mis servicios de salud en la IPS de Atención Primaria que seleccioné previamente.

NOVENA. Solicito que la respuesta sea emitida de manera concreta, congruente, completa y de fondo respecto de cada una de las solicitudes formuladas, dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 91 de 1989.
- Ley Estatutaria 1751 de 2015.
- Acuerdo No. 03 del 1 de abril de 2024 del Consejo Directivo del FOMAG.
- Ley 1755 de 2015.

RAZONES DE DERECHO

Sobre el derecho de petición.

El presente derecho de petición lo fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que reza:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Es oportuno advertir que, si el derecho de petición no es atendido dentro de los plazos estipulados para ello, contados a partir de la recepción del mismo, se tendrá la total facultad de acudir a la presentación de la Acción de Tutela en búsqueda del cumplimiento cabal de mis derechos.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional en su sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“La tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.”

La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno.

“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

El Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 establece: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por

motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

La presente petición se fundamenta en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que reconocen el carácter fundamental del derecho a la salud y establecen los principios que deben orientar su garantía, particularmente los relacionados con la libre elección, continuidad, oportunidad, participación, integralidad y acceso efectivo a los servicios de salud, así como en las disposiciones específicas que regulan el Modelo de Salud del Magisterio.

Sobre el derecho fundamental a la salud y a los principios que orientan su garantía.

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención en salud constituye un servicio público a cargo del Estado y garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de salud, es claro que esta disposición debe interpretarse en concordancia con el artículo 48 superior, conforme al cual la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reconoció la salud como un derecho fundamental autónomo y estableció los principios y elementos que deben orientar su garantía, de manera particularmente relevante para el presente caso, el artículo 6 de dicha ley reconoce expresamente la libre elección como uno de los principios del derecho fundamental a la salud, y esta misma disposición reconoce, entre otros, los principios de continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad y participación, los cuales deben ser observados por los diferentes actores que intervienen en la prestación del servicio.

La libre elección, por tanto, no constituye una mera consideración administrativa ni una facultad discrecional del operador nacional del Régimen de Salud Exceptuado del Magisterio, sino un principio legal que integra el contenido del derecho fundamental a la salud y que debe ser respetado en la organización y prestación de los servicios, de igual manera, el principio de continuidad impide que la prestación de los servicios de salud sea

afectada por razones meramente administrativas o económicas una vez esta ha sido iniciada, mientras que el principio de progresividad exige que las modificaciones del sistema se orienten a ampliar y mejorar el acceso y a reducir las barreras administrativas, geográficas y de cualquier otra naturaleza que puedan afectar el goce efectivo del derecho.

En consecuencia, cualquier modificación en la organización de la red de prestadores debe realizarse de manera compatible con estos principios y, particularmente, con el derecho de los afiliados a participar y elegir dentro de la oferta disponible.

Sobre la libre elección dentro del Modelo de Salud del Magisterio.

El Acuerdo No. 03 de 2024 del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG constituye el marco específico bajo el cual se estructuró el nuevo Modelo de Salud del Magisterio, este acuerdo reconoce, dentro de sus consideraciones, que el modelo se desarrolla bajo principios de territorialización, participación, universalidad, equidad, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

De manera expresa, el Acuerdo señala que el principio de libertad de elección se encuentra consagrado en la Ley estatutaria de salud y precisa que el nuevo modelo permite a los docentes y sus beneficiarios **elegir libremente a dónde acudir**, dentro de la oferta disponible y de conformidad con las normas de habilitación.

Esta previsión resulta particularmente relevante en el presente asunto, pues demuestra que la libre elección no fue simplemente una consideración externa al Modelo de Salud del Magisterio, sino que fue incorporada expresamente por el Consejo Directivo del FOMAG como uno de los principios que deben orientar su implementación.

Por consiguiente, la facultad administrativa y contractual de la FIDUPREVISORA SALUD S.A.. Salud para organizar, contratar, ampliar o modificar la Red de Prestadores no puede interpretarse de manera aislada, sino en armonía con los principios que el propio FOMAG estableció para el funcionamiento del modelo.

En el presente caso, la situación reviste una particularidad que debe diferenciarse de una simple asignación inicial de usuarios, ya que el afiliado ejerció previamente su derecho de elección y seleccionó voluntariamente una IPS de Atención Primaria dentro de la oferta disponible. Por ello, la modificación que ahora se comunica no constituye, en principio, una simple asignación de un prestador a una persona que nunca hubiese ejercido su derecho de elección, sino la modificación de una decisión previamente adoptada por el usuario, sin mediar autorización alguna.

Esta circunstancia exige que la entidad explique de manera clara cuál es el fundamento jurídico y contractual que permite dejar sin efecto la elección realizada y sustituirla por una adscripción automática y unilateral. Lo anterior resulta particularmente relevante, ya que, si en efecto el derecho de libre elección forma parte del contenido legal del derecho fundamental a la salud y fue además incorporado expresamente al Modelo de Salud del Magisterio, no resulta suficiente informar al usuario que, como consecuencia de una reorganización de los usuarios de salud, será atendido en una IPS distinta. Es necesario explicar qué disposición permite modificar la libre elección previamente realizada y qué modificación realizó el FOMAG al Acuerdo 003 de 2024 en este sentido.

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando la modificación no deriva de una decisión individual del usuario, sino de una determinación administrativa o contractual adoptada por los responsables de la operación de los servicios de salud del Magisterio, es decir, la FIDUPREVISORA SALUD S.A.

De esta manera, la adscripción de usuarios a una nueva IPS de Atención Primaria, además de resultar ilegal desde la perspectiva de la libre elección, no responde, según lo comunicado, a las necesidades particulares de los afiliados, sino al traslado automático y aleatorio de un porcentaje de maestros, pensionados y beneficiarios a una IPS que ya venía prestando sus servicios de Atención Primaria en Manizales.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas y elementos de soporte de la presente petición los siguientes documentos:

1. Copia de la comunicación remitida por FIDUPREVISORA SALUD S.A. al afiliado y/o beneficiario, mediante la cual se informa que, a partir del 15 de agosto de 2026, será atendido en la IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA, como consecuencia de la adscripción a otra IPS de atención primaria de Manizales.
2. Certificado de afiliación al FOMAG, con la cual se acredita la calidad de usuario del Sistema de Salud del Magisterio.

NOTIFICACIONES

XXXXXXXXXX

Dirección: XXXXXXXXXXXX

Correo electrónico: XXXXXXXXX

Teléfono: XXXXXXXX

Agradezco que la respuesta sea emitida dentro de los términos legales y respecto de cada una de las solicitudes formuladas,

Atentamente,

XXXXXX

C.C. No. XXXXX